



rtve



UNIÓN

17 de diciembre de 2020

HOJA INFORMATIVA DE LA SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE UGT EN CRTVE

CCOO toca fondo y hace el ridículo ante Trabajo

LA CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO A LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR CCOO AL III CONVENIO SON UNA LLAMADA DE ATENCIÓN EN TODA REGLA, PORQUE REPRESENTAR A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CRTVE NO ES NI MENTIR, NI MANIPULAR, NI FALSEAR, NI INVENTAR, NI NADA QUE TENGA QUE VER CON EL ESPERPÉNTICO RETRATO QUE ESTA CONTESTACIÓN DEJA DE UN SINDICATO DE LA CRTVE.



Como ya informamos, CCOO interpuso en julio una denuncia del III Convenio ante Trabajo, una denuncia de la que no informó a la mesa negociadora, una forma de actuar que desde UGT y SI ya calificamos de “mala fe” en un [comunicado conjunto](#) publicado el pasado 4 de diciembre. **Pero esa mala fe, ese empeño en poner palos en las ruedas a toda costa al convenio sin poner límite alguno a las mentiras y falsedades, ha quedado más desnuda y a la vista que nunca con la contestación de la Dirección General de Trabajo a sus “impugnaciones”.** Intentaremos resumir esta contestación, que no tiene desperdicio y que adjuntamos para que se pueda contrastar lo que sea necesario.

PUNTO 1

CCOO impugna el III Convenio por no recoger en modo alguno el sistema de gestión y transmisión del conocimiento a través de evaluaciones del desempeño y planes de carrera para

el personal de RTVE. Entiende CCOO que esto no había sido objeto de negociación y que por tanto el convenio estaba fuera de la legalidad.

Respuesta: No es verdad, **SÍ que lo recoge el III Convenio**, y por si es que no saben leer se les cita dónde y en qué términos exactamente se recoge. Es más, se le llega a recordar a CCOO en RTVE que su Secretaria General firmó actas del III Convenio, por lo que no se entiende muy bien que CCOO hubiese alegado que esto NO había sido objeto de negociación. **CCOO MIENTE.**

Pero es que, además, se remata este punto explicando que, aunque esta materia no hubiese sido objeto de negociación, en ningún caso eso situaría al III Convenio fuera de la legalidad según lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores. **CCOO FALSEA O DESCONOCE LA LEY.**

PUNTO 2

CCOO impugna el III Convenio porque, según dicen, su artículo 13.1 regula la posibilidad de excluir determinadas vacantes para su cobertura mediante promoción. También alegan que, en el mismo artículo, se regula la posibilidad de definir un cupo específico para nuevas contrataciones, que quedarían fuera de la posibilidad de promoción.

Respuesta: No es cierto, **SÍ que se regulan los procesos de promoción**, no es verdad lo que se alega, **CCOO MIENTE OTRA VEZ.** Y respecto a la segunda cuestión, no han podido encontrar referencia alguna en el texto al referido cupo del que CCOO habla, no existe... **MÁS MENTIRAS.**

Pero es que, además, se vuelve a rematar este punto informando a CCOO de que, aún en el caso de que dicho cupo hubiese existido, esto no vulneraría las leyes que dicen resultar vulneradas por el “cupo fantasma”. **CCOO FALSEA LA LEY OTRA VEZ... O LA DESCONOCE.**

PUNTO 3

CCOO impugna el III Convenio porque dicen que se regulan los traslados convenidos de forma arbitraria vulnerando el derecho a traslado de unos trabajadores frente a otros.

Respuesta: CCOO debería saber que todo traslado individual o colectivo debe venir motivado por la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, en los términos que indica el Estatuto de los Trabajadores. Es decir, que **“el propio precepto legal excluye toda arbitrariedad”**, tal y como le citan con meridiana claridad, a ver si así lo entienden. **¿OTRA VEZ CCOO FALSEA LA LEY? ¿O ES QUE LA DESCONOCE?**

PUNTO 4

CCOO impugna el III Convenio porque, afirman, su artículo 17 sobre reingreso de excedentes vulnera el derecho preferente a ocupar las plazas por el personal excedente en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Respuesta: **“... tal y como está redactado el citado precepto no se entiende cuál es el derecho vulnerado y en qué términos se conculca la legalidad”.** Una respuesta simple y

directa, es lo que hay... pero ¿usted de qué me habla? **CCOO SE LIA MINTIENDO Y YA DESCONOCE HASTA LO QUE HABLA.**

PUNTO 5

CCOO impugna el III Convenio porque en su artículo 18 se valoran los tiempos de servicios prestados mediante contratación laboral en RTVE, y entienden que eso vulnera el principio de mérito.

Respuesta: Se les informa de que el citado artículo 18 es claro en su redacción desde el inicio; **“los procesos selectivos se regirán por los principios de publicidad, libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad”**. Pero por si no terminan de entender el literal de este artículo, se les vuelve a explicar; *“sólo se está estableciendo un método de valoración cuantitativa que es igual para todos, y que será un factor más a tener en cuenta, respecto de los otros criterios aplicados en la empresa.”* Y remata; *“No se entiende conculcada la legalidad por el mero hecho de establecer un método valorativo para seleccionar a los candidatos.”* **¿FALSEAN O NO ENTIENDEN?**

PUNTO 6

CCOO impugna el III Convenio porque sostiene que su artículo 19 no recoge formalidad ninguna ni tampoco garantía de publicidad para el acceso a mediante contratación directa.

Respuesta: Tampoco es verdad, el artículo prevé que la contratación directa de trabajadores debe responder a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Sólo si se incumple este artículo, o la normativa laboral en materia de contratos o el Estatuto de los Trabajadores, habrá vulneración de derechos. Y todo ello después de recordarles previamente que, en todo caso, el Estatuto de los Trabajadores establece el poder del empresario para ejercer la contratación directa sin vulnerar las leyes que CCOO argumenta que se vulneran. **¿ES POSIBLE DESCONOCER TANTO? ¿SERÁ QUE FALSEAN LO MISMO QUE MIENTEN?**

PUNTO 7

CCOO impugna el III Convenio porque afirman que en su artículo 28, sobre contratación de personal no fijo, no se articula una ordenación de méritos y capacidades, y por tanto no hay graduación y orden en la contratación.

Respuesta: *“... desde esta Dirección General no se ve atisbo de vulneración del principio de igualdad, dado que se indica que **la selección responderá a criterios objetivos** tales como los de titulación, conocimientos profesionales, experiencia y adaptación a los requisitos del puesto de trabajo.”* **¿MIENTEN DE NUEVO O NO SABEN LEER?**

PUNTO 8

CCOO impugna el III Convenio porque observa falta de previsión para acabar con la utilización abusiva de contratos temporales.

Respuesta: Tal argumentación **“no constituye vulneración de precepto legal alguno”**, dado que el número de contrataciones temporales no está limitado en la legislación vigente para el sector. **¿INVENTAN O RETUERCEN?**

PUNTO 9

CCOO impugna el III Convenio alegando que no consta que esté registrado ante la oficina pública correspondiente conforme al artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Respuesta: *“...el registro del Convenio colectivo es posterior a la presentación de solicitud para su registro, por lo que un convenio o acuerdo colectivo no puede ser registrado... sin el preceptivo control previo de legalidad”* Es decir, que **piden la impugnación porque NO se ha cometido una ilegalidad**, registrarlo cuando es imposible hacerlo cumpliendo la ley. **¿FALSEAN O INVENTAN? ¿MIENTEN O DESCONOCEN?**

PUNTO 10

En este último punto, se informa de la **ratificación por parte de la Secretaria General de CCOO el pasado 2 de diciembre**, ampliando CCOO además la denuncia con unas tablas salariales que afirman no haberse negociado. **¿LAGUNAS DE MEMORIA O MÁS MENTIRAS?**

Respuesta: *“Respecto a tales cuestiones, esta Dirección General no ve argumentos que acrediten que se ha conculcado la legalidad.”* **MÁS DE LO MISMO.**

Resulta lamentable este varapalo a un sindicato de la CRTVE, sus mentiras y falsedades aunque fuesen desconocimientos también resultarían inaceptables. Desde el minuto uno, cuando denunciarnos el II Convenio, **CCOO viene poniendo palos en las ruedas insistentemente a la negociación del III Convenio**, actuando de forma torticera y malintencionada, llenando el proceso de obstáculos y mentiras, falseando la realidad para intentar arrebatar a los trabajadores y trabajadoras de la CRTVE un Convenio que les pertenece y que supone muchos avances en derechos, también para sus representados y representadas. Es intolerable que, en vez de aportar y trabajar que es a lo que les obliga su condición como representantes, se hayan dedicado, y se sigan dedicando, a esto. **Que cada cual juzgue, tienen mucho pero que mucho que explicar.**

Lo cierto es que, afortunadamente y a pesar de CCOO, **la mayoría de la representación social ha negociado y sacado adelante un III Convenio Colectivo que supone un gran paso en nuestros derechos, y que ya tiene el visto bueno de trabajo para su publicación en el BOE y entrada en vigor.**

SE ADJUNTA LA CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO A CCOO



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y
ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Subdirección General de Relaciones Laborales

O F I C I O

N/REF:

FECHA:

ASUNTO: Contestación impugnación

DESTINATARIO: D^a M^a Teresa Martín del Caz
Secretaria General de la Sección Sindical de CCOO en RTVE
Local sindical CCOO - Edificio Comedores Avda. Radio Televisión
28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

En contestación al escrito de impugnación presentado ante esta Dirección General de Trabajo el pasado 3 de julio de 2020 por D^a M^a Teresa Martín del Caz, secretaria general de la sección sindical del sindicato CCOO en RTVE, y referido al **III Convenio Colectivo de la empresa Corporación Radio Televisión Española, S.M.E., para el periodo desde la entrada en vigor hasta 31 de diciembre de 2021**, presentado ante este organismo a los efectos de registro y publicación en el BOE previstos en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), les significamos lo siguiente:

La Sección sindical que plantea la impugnación sostiene que el referido Convenio Colectivo conculca la legalidad vigente por los siguientes motivos:

1. Se pone de manifiesto la ilegalidad del articulado del III Convenio colectivo de RTVE al no recoger en modo alguno el sistema de gestión y transmisión del conocimiento a través de evaluaciones del desempeño y planes de carrera para el personal de RTVE, estando recogida dicha exigencia en el artículo 41 del Mandato Marco de la Corporación RTVE (BOE 30/06/2008) en relación con el artículo 32 de la Ley 17/2006 (BOE 6/6/2006), dado que es preceptivo que el alcance y articulación de dichos aspectos de la política de recursos humanos sea objeto de negociación colectiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 del III Convenio colectivo de RTVE sí dispone de evaluaciones de desempeño y planes de carrera personal al establecer lo que sigue: "1. *La formación en la Corporación RTVE se orientará hacia los siguientes objetivos: ... 2. Actualizar los conocimientos profesionales exigibles en el puesto de trabajo, así como aquellos conocimientos cuyo aprendizaje suponga un mejor desempeño del puesto de trabajo*".

Por tanto, sí constan en el citado Convenio referencias a las evaluaciones del desempeño y planes de carrera para el personal de RTVE.

Por otro lado, se hace constar que tales aspectos de la política de recursos humanos deben ser objeto de negociación colectiva, extremo que se ha cumplido dado que la impugnante, Dña. M^a Teresa Martín del Caz, Secretaria General de la Sección Sindical del sindicato CCOO en RTVE, firma el "Acta n^o1: Constitución mesa negociadora III Convenio Colectivo de la Corporación de RTVE" y el "Acta final de la comisión negociadora del III convenio colectivo de la Corporación RTVE".

Código DIR: EA0041807
CORREO ELECTRÓNICO: convenioscolectivos@mitramiss.es

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 00
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-5556-83c1-1cf6-28b6-6dfb-06c9-3a43-f4be

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA | FECHA : 16/12/2020 09:38 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 16/12/2020 09:39

Código seguro de Verificación : GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>
Código seguro de Verificación : PTF-5556-83c1-1cf6-28b6-6dfb-06c9-3a43-f4be | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Código seguro de Verificación : GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000147386

CSV

GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/12/2020 10:11:16 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d



A mayor abundamiento cabe destacar que el artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores, que dispone el contenido mínimo de los convenios colectivos, no incluye las evaluaciones del desempeño y los planes de carrera, por lo que no se puede considerar vulnerada la legalidad según lo manifestado.

2. Los impugnantes sostienen que el artículo 13.1 del III Convenio colectivo de RTVE, sobre procedimientos de provisión de plazas, regula la posibilidad de excluir determinadas vacantes para su cobertura mediante la promoción, entendiéndose conculcado el artículo 35.1 de la Constitución Española y el artículo 4.2.b) del Estatuto de los trabajadores.

No se entiende la causa de impugnación realizada por el Sindicato CCOO dado que sí se están regulando en el precitado artículo los procedimientos de promoción, y por lo tanto, no se vulnera el artículo 35.1 de la Constitución Española ni tampoco el artículo 4.2.b) del Estatuto de los trabajadores.

La impugnante a la vez señala que, en el mismo artículo, se regula posibilidad de definir un cupo de específico para nuevas contrataciones, que quedarían fuera de la posibilidad de promoción para el personal, vulnerándose así los citados artículos de la Constitución y del Estatuto de los trabajadores.

En primer lugar, no se hace referencia a cupo alguno para nuevas contrataciones. En segundo lugar, en el caso de que se previera en el citado artículo tal cupo, no por ello se vulneraría el derecho a la promoción profesional antes mencionado, por cuanto que -como mantiene el escrito de impugnación- el propio convenio regula un apartado específico para la promoción profesional.

3. Se sostiene en el escrito de impugnación que el artículo 14.2.b) del Convenio, sobre traslados convenidos, establece que dichos traslados serán de carácter temporal por un periodo no superior a un año, prorrogable hasta un máximo de tres, vulnerándose así el derecho al traslado del resto de los trabajadores, toda vez que superado este límite es considerado un traslado definitivo, de acuerdo con el artículo 40.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Es de señalar que para que pueda llevarse a cabo un traslado, bien sea individual o colectivo, éste debe venir motivado, como indica el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores, por la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, entendiéndose que son tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial. Luego el propio precepto legal excluye toda arbitrariedad, al exigir que los mismos deban venir motivados por alguna de las causas mencionadas.

4. La Secretaria General de la Sección Sindical del sindicato CCOO en RTVE sostiene que el artículo 17 del Convenio, sobre reingreso de excedentes, vulnera el derecho preferente a ocupar las plazas que hubiera o se produjeran, establecido para el personal excedente en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, tal y como está redactado el citado precepto no se entiende cuál es el derecho vulnerado y en qué términos se conculca la legalidad.

5. Se sostiene la impugnación del artículo 18 del Convenio, relativo a las nuevas incorporaciones, por entender la impugnante que se valoran los tiempos de servicios prestados mediante contratación laboral en RTVE, entendiéndose que dicha regulación vulnera el principio de mérito.

CSV : PTF-5556-83c1-1cf6-28b6-6dfb-06c9-3a43-f4be

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA | FECHA : 16/12/2020 09:38 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 16/12/2020 09:39

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000147386

CSV

GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/12/2020 10:11:16 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Sin embargo, el precitado artículo convencional deja claro en su inicio que los procesos selectivos se regirán por los principios de publicidad, libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

A los efectos de establecer un modo de cómputo para el mérito de la experiencia profesional, se indica que se valorarán los tiempos que el trabajador ya haya prestado servicios anteriormente en la propia Corporación. Por lo tanto, sólo se está estableciendo un método de valoración cuantitativa que es igual para todos, y que será un factor más a tener en cuenta, respecto de los otros criterios aplicados en la empresa.

No se entiende conculcada la legalidad por el mero hecho de establecer un método valorativo para seleccionar a los candidatos.

6. A continuación, se impugna el artículo 19 del Convenio, relativo al acceso a la corporación a través de la contratación directa, al sostener que no se recoge formalidad ninguna ni tampoco garantía de publicidad, conculcándose los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

En primer lugar, es necesario destacar el poder de dirección previsto en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se reconoce que el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas para organizar su actividad, por lo que tiene capacidad decisoria para contratar trabajadores por cuenta ajena y poder así desarrollar su actividad empresarial.

Por otro lado, el artículo prevé que la contratación directa de trabajadores debe responder a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Sólo en el caso de que no se cumplan los mismos, es cuando se producirá una vulneración de alguno de los derechos.

Finalmente, otra de las limitaciones existentes a la hora de que la contratación directa sea legal es que deberán regirse por la normativa laboral en materia de contratos. De nuevo, sólo cuando no se cumpla lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo se conculcará la legalidad.

7. Se impugna también el artículo 28 del Convenio, sobre contratación de personal no fijo, dado que se considera que no se articula una ordenación de los méritos y capacidades que plasme la graduación y orden en la contratación. Igualmente, mantiene la impugnante que se conculca los derechos citados de inclusión directa de personal por la dirección de la empresa en el banco de selección, vulnerándose el artículo 14 de la Constitución.

Sin embargo, desde esta Dirección General no se ve atisbo de vulneración del principio de igualdad, dado que se indica que la selección responderá a criterios objetivos tales como los de titulación, conocimientos profesionales, experiencia y adaptación a los requisitos del puesto de trabajo. Por otro lado, lo único que realiza el precepto mencionado es establecer normas para la organización y funcionamiento del banco de datos de selección y contratación de trabajadores.

8. La siguiente impugnación es la relativa a la falta de previsión para acabar con la utilización abusiva de contratos temporales.

Sin embargo, tal argumentación no constituye vulneración de precepto legal alguno dado que no existe límite en cuanto al número de contrataciones temporales en la legislación vigente para dicho sector.

9. Finalmente, la impugnante recoge que no consta que el III Convenio está registrado ante la oficina pública correspondiente conforme al artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CSV : PTF-5556-83c1-1cf6-28b6-6dfb-06c9-3a43-f4be

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA | FECHA : 16/12/2020 09:38 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 16/12/2020 09:39

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000147386

CSV

GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/12/2020 10:11:16 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Es necesario recordar que el registro del Convenio colectivo es posterior a la presentación de solicitud para su registro, por lo que un convenio o acuerdo colectivo no puede ser registrado en virtud del Estatuto de los Trabajadores y el RD 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, sin el preceptivo control previo de legalidad.

10. La impugnante ratifica el día 2 de diciembre de 2020 su decisión de mantener la impugnación del III Convenio de la corporación de radio televisión española, que amplía al poner de manifiesto la existencia de tablas salariales que no se habrían negociado.

Respecto a tales cuestiones, esta Dirección General no ve argumentos que acrediten que se ha conculcado la legalidad pues la Corporación de RTVE cuenta con el informe favorable de la Comisión de Seguimiento de Negociación Colectiva de las Empresas Públicas (CSNCEP) y del Ministerio de Hacienda (Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de que pueda ser objeto de impugnación directa por esa parte, conforme a lo dispuesto en los arts. 163 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, esta Dirección General de Trabajo procede a ordenar la inscripción del **III Convenio Colectivo de la empresa Corporación Radio Televisión Española, S.M.E., S.A., para el periodo desde la entrada en vigor hasta 31 de diciembre de 2021**, en el correspondiente Registro de este centro directivo, y a disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado, todo ello mediante la oportuna resolución dictada al efecto.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO,
P.D. (P.D. (Orden TMS/1075/2018, de 10 de octubre)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES)

Fdo.: Rafael Martínez de la Gándara

CSV : PTF-5556-83c1-1cf6-28b6-6dfb-06c9-3a43-f4be

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA | FECHA : 16/12/2020 09:38 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 16/12/2020 09:39

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000147386

CSV

GEISER-74ff-e20a-99c6-4e37-99de-25fc-055d-bd2d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/12/2020 10:11:16 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

